

Jesús Navarro Jiménez
Letrado Coleg. 6103-SE

SIMULANDO QUE TRATA DE SACAR DEL LABERINTO A LOS MUTUALISTAS, HACIENDA COMPLICA Y RETRASA CADA VEZ MÁS EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE LOS INTERESADOS PARA LA REVISIÓN, Y DEVOLUCIONES EN SU CASO, DE LOS EXCESOS DE IRPF ABONADOS DESDE 2019, POR NO HABER DEDUCIDO DEBIDAMENTE LAS CUOTAS ABONADAS A LAS MUTUALIDADES LABORALES, FUNCIONARIALES, MILITARES, ETC.

En el número anterior de AMARTE explicábamos que la DF-16ª de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre (BOE núm. 307), cuyo larguísimo título es: **"por la que se establecen un impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias",** había suprimido todos los procedimientos que estaban en curso, iniciados con el famoso "formulario de marzo de 2024" que todos habíamos presentado, algunos de los cuáles habían sido resueltos y abonados tras la declaración de la Renta-2023 (que terminó el 30 de junio de 2024), pero la mayoría se encontraban esperando los informes de las entidades mutualistas o de la S.S., o bien estaban tramitándose o, incluso, resueltas pero no ejecutadas, no pagadas. Todas estas, decíamos, fueron a **"la papelera física o digital".** Aquella DF-16ª, decía y sigue diciendo (porque está vigente) que al hacer la declaración del IRPF de 2024 (entre el 2 de abril y el 30 de junio de 2025) había que rellenar nuevo formulario para reclamar las devoluciones que pudieran corresponder a los mutualistas pertenecientes a 2019. En efecto, cuando hemos solicitado los "datos fiscales" o el "borrador" de 2024, nos ha aparecido una ventana solicitando que, a tales efectos, facilitáramos un teléfono y el número de la cuenta bancaria donde podrían ingresar el importe de la devolución. Si dados tales datos volvemos a preguntar por nuestros datos fiscales o por el borrador para aceptarlo, o para rectificarlo, nos sale una ventana que dice: **"AVISO. MUTUALISTAS: Se le informa que usted ya ha presentado el formulario de solicitud de devolución del IRPF por aportaciones a mutualidades conforme a la DF-16 de la Ley 7/2024".** Es decir, lo que los mutualistas han pedido, o hemos pedido, es la posible devolución de la cantidad que nos pudieran reconocer de la autoliquidación del IRPF del ejercicio fiscal 2019.

El "clamor popular y disgusto" de los mutualistas no se ha hecho esperar y, al paso salió doña MARÍA JESÚS, andaluza y ministra de Hacienda, diciendo que "el nuevo formulario valdría para todos los años no prescritos". Le dijeron: "pero si está ahí vigente la Ley 7/2024", y contestó:" "pues se cambia la ley y, antes del 30 de junio de 2025, se paga todo".

En efecto la ley se puede y se va a cambiar, pero antes de decir cómo, predecimos que tal vez sea a final de este año, como mínimo, o a principio del siguiente, cuando la modificación pueda estar en el BOE, y ser aplicada en la declaración del IRPF-2025 a cumplimentar entre primeros de abril y final de junio de 2026.

Y ¿cómo se va a cambiar?. Pues a través de una **ENMIENDA** que el GPS (Grupo Parlamentario Socialista) ha presentado al **"proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley del sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras."**

Ese **proyecto** fue aprobado por el Consejo de Ministros y presentado en el Congreso de los Diputados el 3**0 de mayo de 2024**. En aquella fecha empezó el periodo para presentación de enmiendas, período que ha terminado al publicarse las enmiendas en el BOCG, Congreso, el 10 de abril de 2025. Es decir, más de 11 meses para presentar enmiendas. El plazo inicial de presentación de enmiendas fue prorrogado 26 veces. Ahora pasa, en la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital, a la fase de PONENCIA para

que estudie, apruebe o rechace cada una de las enmiendas, modifique algunas enmiendas mediante textos transaccionales o admita nuevas enmiendas formuladas "in voce", y remita el correspondiente INFORME, y se publique y pase a la fase de COMISIÓN para que emita su DICTAMEN. Después pasará al PLENO para su debate y aprobación del texto que deberá remitirse al Senado, Cámara en la que deberá seguir los mismos trámites: Enmiendas, Ponencia, Comisión, Pleno y remisión al Congreso para que acepte o rechace las modificaciones del Senado y apruebe el texto definitivo. Después pasará a la Jefatura del Estado para que el Rey incluya su mandato (**"Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley",** la firme y promulgue. Y por fin al BOE que indicará la fecha de su entrada en vigor (inmediata, a los 20 días, o en un plazo mayor). Total, más bien dentro de un año estará publicada, esa ley con ese nuevo texto de la DF-16ª de la Ley 7/2024. Reproducimos a continuación la enmienda del GPS.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, de fecha 10 de abril de 2025

121/000022. Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. **ENMIENDAS:**

Páginas 105-106 de 116: **Enmienda núm. 43 del Grupo Parlamentario Socialista:**

Precepto que se añade: Disposiciones finales nuevas. De adición. Texto que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, **y se modifican otras normas tributarias**. **Con efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se modifica la Disposición final décima sexta de la Ley 7/2024**, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, **y se modifican otras normas tributarias**, que queda redactada como sigue:

Disposición final décimo sexta.- Tramitación a seguir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para determinar la procedencia y, en su caso, practicarlas devoluciones derivadas de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en relación a la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022.

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá reconocer las devoluciones derivadas de la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022, mediante el inicio del procedimiento de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, que se tramitarán conforme a las normas sobre actuaciones y procedimientos tributarios previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos señalados en esta disposición.

2. A estos efectos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria analizará la procedencia de los procedimientos para cuyo inicio haya recibido conformidad expresa a través del formulario de apoderamiento que para ello ponga a disposición de los contribuyentes en su Sede Electrónica en la forma que se establece en la Orden de aprobación del modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2024.

3. El formulario de apoderamiento correspondiente al período impositivo 2019 y períodos anteriores no prescritos, puesto a disposición del contribuyente conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, servirá también para solicitar la devolución correspondiente por aportaciones a mutualidades de los períodos impositivos 2020, 2021 y 2022, aún en el caso de que aquél se hubiera presentado con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición.

4. La Agencia Estatal de Administración Tributaria inadmitirá cualquier otra autoliquidación o, en su caso, solicitud de rectificación de autoliquidación que se presente por los contribuyentes con el objeto de obtener las devoluciones a las que se refiere esta disposición, cuando no se ajusten a lo dispuesto en la misma.

5. Esta disposición deja sin efecto los apoderamientos formulados con anterioridad a 22 de diciembre de 2024, así como las actuaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria realizadas a partir de los mismos, siempre que estuvieran pendientes de abono las devoluciones correspondientes. Asimismo, quedarán sin efecto los procedimientos en curso de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, cuya devolución no se hubiera acordado a la fecha de 22 de diciembre de 2024.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los efectos interruptivos de la prescripción que se hayan podido producir.

6. Desde el 22 de diciembre de 2024 hasta la fecha de entrada en vigor de esta disposición se entenderá suspendido el plazo de prescripción del derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, en relación con los períodos impositivos 2019 y anteriores no prescritos así como 2020 a 2022.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante una disposición final se modifica el régimen específico previsto en la disposición final décima sexta de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, relativo a la tramitación a seguir por la Agencia Tributaria para determinar la procedencia y, en su caso, practicar las devoluciones derivadas de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en relación a la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en relación con los períodos impositivos 2019 y anteriores no prescritos así como 2020 a 2022. Así, se establece en la nueva redacción de la disposición final décima sexta que el formulario habilitado para los períodos impositivos 2019 y anteriores no prescritos servirá también para iniciar el correspondiente procedimiento de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, respecto de todos los períodos impositivos afectados por el régimen específico citado, esto es, períodos 2020 a 2022. **En los casos en que el formulario se hubiera presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la citada disposición final en su nueva redacción, se entenderá que con dicho formulario se solicita también la devolución de los períodos impositivos 2020 a 2022, aunque, originariamente él mismo solo se refería a los períodos 2019 y anteriores no prescritos**. Asimismo, queda suspendido el cómputo del plazo de prescripción para aquellos derechos a solicitar la devolución derivada de la aplicación de la jurisprudencia mencionada, que no hubieran prescrito a fecha 22 de diciembre de 2024, momento de entrada en vigor de la disposición final en su redacción originaria, reguladora del régimen específico mencionado. La suspensión del cómputo será desde dicha fecha hasta la de entrada en vigor de la modificación regulada en este texto normativo.

MUTUALIDADES MILITARES: AMBE / AMBA.

El **recurso de alzada** que según el modelo que publicábamos en el número 171 de nuestra revista (correspondiente al mes de diciembre), iba dirigido a la ministra de Defensa (algunos, al reproducirlo pusimos Subsecretaria de Defensa, por ser el órgano del que depende inmediatamente el ISFAS). En cualquier caso, Defensa lo ha reenviado al ISFAS, cuyas resoluciones de la Sra. Subdirectora de Prestaciones (OA) estamos recurriendo. Las riendas del asunto la han tomado el Jefe de la Asesoría Jurídica del ISFAS que, tras comprobar que dicha Sra. no ha incluido en su respuesta a la primera instancia ***"el número de días***

comprendidos entre las fechas de inicio y fin de las cotizaciones que efectuó [cada interesado] ***a la Mutualidad Militar y al ISFAS con expresión de sus cuantías pormenorizadas, así como testimonio del expediente de la tramitación, cálculo, determinación de la cuantía, señalamiento y pago de la pensión capitalizada",*** ha dispuesto el Asesor Jurídico (Sr. Mateo Cercenado) que la Subdirección de Prestaciones expida las certificaciones solicitadas por cada afiliado y, a continuación las notifique debidamente por correo certificado, de manera que cada uno manifieste si se siente satisfecho con los datos aportados por el ISFAS y decide desistir del recurso de alzada, o si, por el contrario, decide mantener dicho recurso para que se envíe a Defensa. Por último, en el apartado 5 dispone u "ordena" que la citada Subdirección, **en el plazo de 20 días posteriores a la notificación de la certificación completa remita a la Asesoría Jurídica el expediente original completo, previa unión al mismo tanto de la nueva resolución dictada como del documento acreditativo de su notificación fehaciente, así como, en su caso, el documento en que formalice su desistimiento.**

Es decir, ante la notificación de la decisión de la Asesoría Jurídica del ISFAS, que estamos recibiendo, los interesados no tienen que hacer nada; es a la Subdirección de Prestaciones del ISFAS a la que le toca "mover ficha" y expedir a cada afiliado que lo hay solicitada (con instancia y recurso de alzada) un certificado que contenga todos los datos solicitados, y que sea notificado fehacientemente, y -entonces- el afiliado deberá manifestar si está satisfecho con la respuesta y, en ese caso, desiste del recurso de alzada.

Reproducimos a continuación el contenido **completo** del escrito del **Jefe de la Asesoría Jurídica** (del ISFAS), que tiene 5 apartados (que hay que leer y releer para enterarse de qué va el asunto, y qué es lo que hay que hacer o cómo actuar). Eso se notifica a través de las delegaciones de Defensa y, algunas (Madrid, por ejemplo) aportan el texto original completo, pero otras (Sevilla, por ejemplo) notifican un texto del Delegado Especial de Defensa que reproduce 4 apartados y omite el 5.

"En relación con el escrito presentado por el afiliado D. XXXXX XXXXXXXX XXXXXX, por el que se remitía recurso de alzada, se significa:

1). El recurso de alzada presentado se ha interpuesto contra el certificado emitido por la Subdirectora de Prestaciones de este Instituto (O. A.) a tenor de la solicitud cursada por el afiliado interesando certificación oficial en la que constaran: Número de días comprendidos entre las fechas de inicio y fin de las cotizaciones a la Mutualidad Militar, Cuantía pormenorizada de dichas cotizaciones, Fecha y cuantía de la pensión capitalizada abonada tras su pase a retiro y Testimonio del expediente, al no contener el certificado recibido la totalidad de la información solicitada.

2). El propio recurrente interesa en su escrito de recurso una certificación oficial en la que consten el número de días comprendidos entre las fechas de inicio y fin de las cotizaciones que efectuó a la Mutualidad Militar y al ISFAS con expresión de sus cuantías pormenorizadas, así como testimonio del expediente de la tramitación, cálculo, determinación de la cuantía, señalamiento y pago de la pensión capitalizada.

3). Por todo ello, en el día de la fecha, se ha dado traslado del mencionado escrito a la Subdirección de Prestaciones de esta Instituto (O. A.) a fin de que por esa Subdirección se remita el certificado solicitado por el afiliado.

4). Al haberse dado cumplimiento en lo interesado por el recurrente en su escrito de recurso, por parte de esa Delegación, deberá ponerse en conocimiento del recurrente el trámite efectuado, mediante correo certificado con acuse de recibo, debiéndose requerir, asimismo, al recurrente para que, una vez satisfecha su pretensión, y si a su derecho conviniere, manifiesta si desiste de la alzada interpuesta o desea continuar con la misma.

5). Transcurridos veinte días desde la práctica de la notificación, deberá elevar a esta Asesoría Jurídica el expediente original completo, previa unión al mismo tanto de la nueva resolución dictada como del documento acreditativo de su notificación fehaciente, así como, en su caso, el documento en el que formalice su desistimiento.

EL JEFE DE LA ASESORÍA JURÍDICA, (sellado, firmado) -Jesús Manuel Mateo Cercenado."